



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2034-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1535-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1535-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PACAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE ASIA, PROVINCIA DE CAÑETE Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I-052105

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1513 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Pacay" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)², y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2010-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 176-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1576-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 12 de junio del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS, solicitando el uso de la palabra.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100056802.

² Página 133 al 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 1535-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

Página 109 al 114 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 3 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folio 44 al 53 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N.º 058034.





5. El 23 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos.
 6. El de agosto del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que el compromiso ambiental materia del presente PAS se encuentran contemplado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pacay", aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N.° 028-2012-MEM-AAM del 14 de marzo del 2012 (en adelante, **DIA Pacay**).

III.1. Único hecho imputado: El titular minero realizó cortes en el talud natural de terreno en la parte superior de las plataformas PLT-19, PLT-04, PLT-01 y PLT-12, disturbando áreas adicionales no establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De acuerdo a la DIA Pacay, el administrado se comprometió a ejecutar 19 plataformas de perforación con una extensión de 10m x 10m, espacio suficiente para la instalación y operación de la máquina perforadora y para la disposición de los equipos, tuberías, insumos y otros, no superando los 100 metros cuadrados. Dichas plataformas serían ubicadas en las coordenadas establecidas en el Cuadro N.° 5.3 de la DIA Pacay.⁸

12. Asimismo, de acuerdo al diseño de plataforma de perforación de la DIA Pacay, las plataformas tendrían un área definida de 10m x 10m, conteniendo la sonda de perforación, motor, ubicación de barras de perforación, almacén temporal de

⁸

DIA Pacay:

« CAPITULO V, DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]

5.1 Plataformas y perforaciones

El proyecto de exploración considera la ejecución de 19 plataformas para perforación, que tendrán una extensión de 10 m x 10 m, espacio suficiente para la instalación y operación de la máquina perforadora y para la disposición de los equipos, tuberías, insumos y otros; con lo que dicha área (plataforma) no excederá los 100 m². La ubicación de las plataformas se muestra en el Mapa de Componentes de Exploración (M-10) adjunto en el Anexo F del presente estudio.»

La ubicación de las plataformas se detalla en el cuadro 5.3:

Cuadro N° 5.3: Plataformas de Perforación a realizar
Sistema de Coordenadas UTM, Datum PSAD 56

PLATAFORMA	DDH	ESTE	NORTE	COTA (m)	AZIMUT	DIP	PROF. PROP (m)
PLT-01	PRY-001	328394	8593826	178	45°	-70	500
PLT-02	PRY-002	328584	8593764	290	50°	-70	300
PLT-03	PRY-003	328798	8594121	190	50°	-90	700
PLT-04	PRY-004	328864	8594207	188	45°	-70	700
PLT-05	PRY-005	328924	8594333	184	50°	-70	400
PLT-06	PRY-006	329017	8594001	279	0°	90	500
	PRY-009	329017	8594001	279	50°	-60	800
PLT-07	PRY-007	328725	8593512	182	50°	-70	700
PLT-08	PRY-008	328502	8593640	212	50°	-55	800
PLT-09	PRY-010	329277	8594436	278	50°	-70	800
PLT-10	PRY-011	329636	8595037	250	50°	-57	350
PLT-11	PRY-012	329078	8594590	185	0°	-90	500
PLT-12	PRY-013	329819	8595343	243	0°	-90	650
PLT-13	PRY-014	328274	8593244	130	50°	-90	800
PLT-14	PRY-015	328407	8593466	177	45°	-76	700
PLT-15	PRY-016	329244	8594867	183	50°	-90	450
PLT-16	PRY-017	328568	8593248	158	50°	-90	800
PLT-17	PRY-018	329153	8594187	245	45°	-55	700
PLT-18	PRY-019	328954	8594565	213	50°	-45	650
PLT-19	PRY-020	329224	8593868	212	0°	-90	700

Fuente: Compañía Minera Condestable S.A.



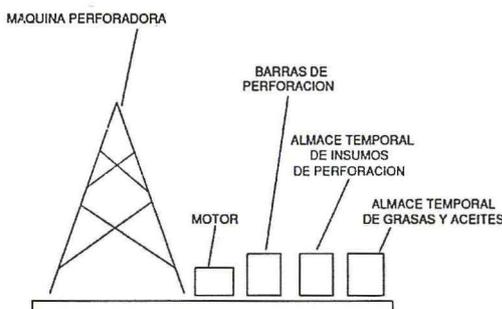
insumos de perforación, almacén temporal de grasas y aceites, cilindros de residuos sólidos, caja almacén de herramientas y tina de metal para agua, todo en un mismo nivel, tal como se muestra a continuación:

Diseño de plataforma de perforación⁹

VISTA DE PLANTA



VISTA DE PERFIL



13. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se comprometió a disturbar por cada plataforma y en un solo nivel un área de 100 m², y por tanto a no disturbar un área mayor a la autorizada por cada plataforma y en distintos niveles.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó cortes realizados en el talud natural de terreno en la parte superior de las plataformas PLT-19, PLT-

A

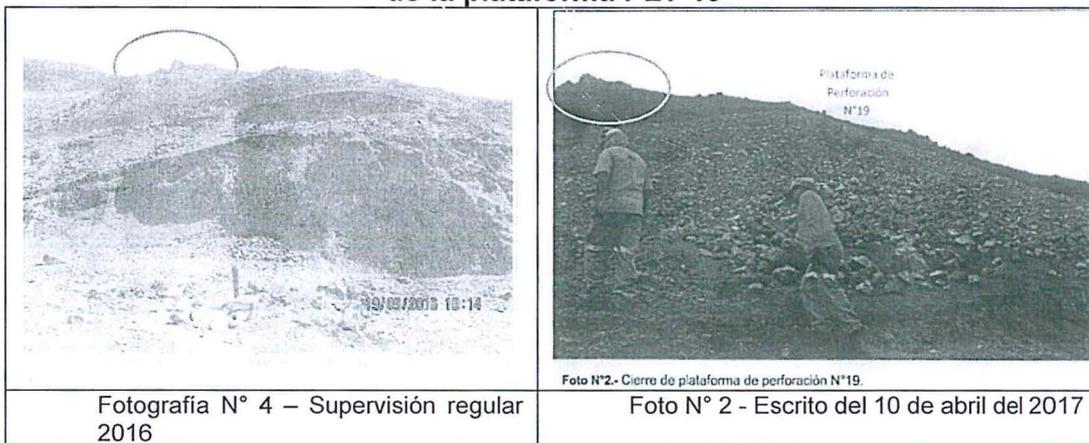


⁹ El diseño de plataforma de perforación se encuentra en el numeral 3.5 «Descripción de Actividades» de la Dia Pacay.



- 04, PLT-01 y PLT-12¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9, 15, 16, 23, 24, 28 y 29 del Informe Preliminar¹¹.
16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría desarrollado cortes en el talud natural del terreno en la parte superior de las plataformas PLT-19, PLT-04, PLT-01 y PLT-12, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental¹².
 17. De acuerdo a ello, el administrado disturbó áreas adicionales y en diferente nivel para la implementación de sus plataformas, por lo que habría incumplido su instrumento de gestión ambiental.
 18. No obstante ello, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, en el literal b) de la Sección III.1 del Informe Final procedió a revisar los escritos presentados por el administrado los días 10 de abril del 2017¹³ y 3 de abril del 2018¹⁴, correspondiente al Expediente N.° 1979-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en la que el administrado presentó fotografías y videos relacionados al hecho imputado del presente expediente.
 19. De la revisión de los medios probatorios presentados en el referido escrito, la Autoridad Instructora realizó la comparación de las fotografías y videos presentadas por el administrado y las fotografías de la Supervisión Regular 2016, como se muestra a continuación:

Comparación de las fotografías e imágenes satelitales de la parte superior de la plataforma PLT-19



¹⁰ Informe de Supervisión:
«Hallazgo N° 1
Se observan cortes realizados en el talud natural de terreno en la parte superior de las plataformas PLT-19, PLT-04, PLT-01 y PLT-12»
Páginas 173, 175, 181, 189, 193 y 195 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
Folio 17 (reverso).
Folio 13 al 31 del Expediente.

¹⁴ Folio 32 al 41 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 099-2018-OEFA/DFAI/PAS



Imagen extraída de Google Earth del 26 de diciembre del 2016

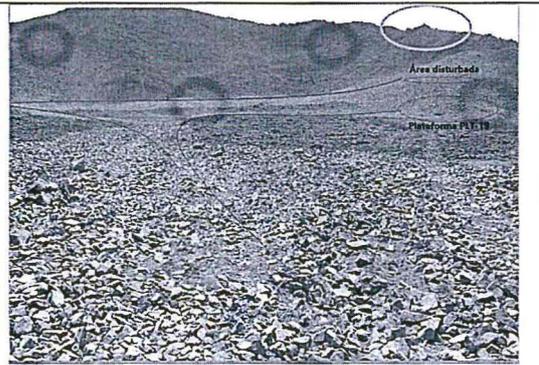


Imagen extraída del video del Escrito del 3 de abril del 2018

Nota: en círculo amarillo se encierra el punto de referencia en común entre las fotografías.

Comparación de las fotografías e imágenes satelitales de la parte superior de la plataforma PLT-04



Fotografía N° 12 - Supervisión Regular 2016

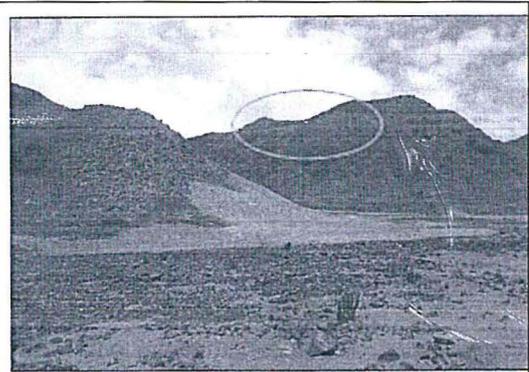


Foto N° 9 - Escrito del 10 de abril del 2017



Imagen extraída de Google Earth del 26 de diciembre del 2016



Imagen extraída del video del Escrito del 3 de abril del 2018

Nota: en círculo amarillo se encierra el punto de referencia en común entre las fotografías.

Comparación de las fotografías e imágenes satelitales de la parte superior de la plataforma PLT-01



A





Imagen extraída de Google Earth del 26 de diciembre del 2016	Imagen extraída del video del Escrito del 3 de abril del 2018
--	---

Nota: en círculo amarillo se encierra el punto de referencia en común entre las fotografías.

Comparación de las fotografías e imágenes satelitales de la parte superior de la plataforma PLT-12

Fotografía N° 29 - Supervisión Regular 2016	Fotografía del escrito del 3 de abril del 2018
Imagen extraída de Google Earth del 26 de diciembre del 2016	Imagen extraída del video del Escrito del 3 de abril del 2018

20. De acuerdo a la comparación de las fotografías e imágenes satelitales antes mostrada, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado cumplió con realizar la subsanación de las áreas disturbadas en la parte superior de las plataformas PLT-19, PLT-04, PLT-01 y PLT-12 entre abril del 2017 y abril del 2018.
21. Cabe precisar que las áreas disturbadas del proyecto de exploración "Pacay" se encuentran en terrenos costeros, de tipo desértico, por lo que hay poca o nula presencia de vegetación, por lo que no es necesario la revegetación de las áreas impactadas.¹⁵
22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del

¹⁵

DIA Pacay:
«4.2.4 Suelos
[...]

4.2.4.2 Uso actual del suelo

De acuerdo a la revisión cartográfica e inspección ocular y considerando el sistema de clasificación de Uso Actual de Suelos de la Unión Geográfica Internacional (UGI), en la zona donde se desarrollara el proyecto no se observaron terrenos cultivables. En el área donde se realizaran las labores mineras no se tienen zonas agrícolas ni de pastoreo, siendo terrenos costeros del tipo desierto.» (resaltado agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante Carta N° 6150-2016-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2016, notificada el 12 de enero de 2017¹⁸, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis:

"La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados, la deberá presentar (...) dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento."

(Énfasis agregado)

24. En ese sentido, teniendo en cuenta que la subsanación del hallazgo materia de análisis fue acreditada mediante escritos con Registros N° 30405 y 29256 del 10 de abril del 2017 y 3 de abril del 2018, respectivamente, ésta se produjo con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, en consecuencia, no puede ser calificada como voluntaria.
25. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

b.1) Probabilidad de ocurrencia

26. Para el presente caso, se ha asignado un **valor de 2**, toda vez que los cortes de los taludes en la parte superior de las plataformas se encuentran expuestos a la erosión

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





eólica (acción del viento) y arrastre de sedimentos, la cual se considera que se produzca principalmente durante las estaciones de verano y primavera, es decir, cuando hay menores precipitaciones y humedad en el área del proyecto, por lo que se estima que la probabilidad de ocurrencia de algún impacto al medio ambiente como consecuencia de la erosión eólica es posible (puede suceder dentro de un año).

b.2) Gravedad de la consecuencia

27. Es preciso señalar que las áreas disturbadas verificadas en la Supervisión Regular 2016 se encuentran en terrenos costeros, de tipo desértico; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> El compromiso incumplido consiste en el corte del talud natural en la parte superior de cuatro (4) plataformas de perforación, por tanto, considerando que en el proyecto de exploración solo se ejecutaron cuatro (4) plataformas de un total de diecinueve (19) contempladas en la DIA Pacay, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación se encuentra entre 10% y 25%, por lo que corresponde asignarle un valor de 2.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Si bien el corte del talud natural en la parte superior de las plataformas ha podido alterar los ecosistemas aledaños, sus efectos se consideran reversibles y de baja magnitud, dadas las características naturales de la zona que admiten la posibilidad de recuperar sus condiciones iniciales mediante la implementación de medidas de rehabilitación. En ese sentido se asignó un valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se considera un área disturbada de 400m² tomando como referencia la extensión de las cuatro (4) plataformas implementadas; toda vez que, de acuerdo a las vistas fotográficas de la Supervisión Regular 2016 e imágenes satelitales, los cortes de talud de terreno en la parte superior de las plataformas ocupan extensiones menores o, en algunos casos, concordantes al área de las plataformas. Cabe precisar que se realiza esta comparación, en vista a que de la revisión del Informe de Supervisión no se aprecia que se haya realizado la medición del área disturbada. De lo expuesto se desprende que dichos cortes de terreno abarcaban un área menor de 500 m², por lo que corresponde asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> El hecho detectado se encuentra en un entorno natural del tipo desértico, de acuerdo a ello, el medio que podría verse afectado se considera dentro de la categoría “Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles”, por tanto, corresponde un valor de 3.</p>

a) Cálculo del riesgo

28. El resultado se muestra a continuación:

A





Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4		Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Riesgo Leve				

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
3	Area fuera del AHP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Elaboración: OEFA.

29. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4"; por lo que, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, recomendó declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Condestable S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del



respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Condestable S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Condestable S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdoba
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A
EMC/LABV/agly-osin

